



PRIMERA SECCIÓN

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXIV

Saltillo, Coahuila, viernes 1 de junio de 2007

número 44

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.
FUNDADO EN EL AÑO DE 1860
LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO No. 280.- Se reforman los Artículos 32, 38 Fracción II, 46 primer párrafo y 47, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.	2
DECRETO No. 281.- Se reforman los artículos 389 primer párrafo y 391 del Código Municipal para el Estado de Coahuila.	3
DECRETO No. 283.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título oneroso, un inmueble con una superficie de 616.84 m ² , y que se encuentra dividida en ocho lotes ubicados en la "Colonia Centenario" de esta ciudad, a favor de diversos habitantes de dicha colonia.	3
DECRETO No. 284.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 34-48-17.34 hectáreas, sobre el cual se encuentra constituido el asentamiento humano irregular denominado "Huachichil", a favor de sus actuales poseedores.	4
DECRETO No. 285.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Coahuila, para que desincorpore del régimen del dominio público municipal, un lote con una superficie de 625.00 m ² , que se localiza en la "Congregación de San José de Aura", con el fin de donarlo para la construcción de una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social.	6
DECRETO No. 295.- Se reforma la fracción V del artículo 42 del Código Financiero para los Municipios de Coahuila.	7
DECRETO No. 296.- Ley para la protección de los no fumadores en el Estado de Coahuila.	9
ACUERDO por el que se prorrogan los subsidios fiscales al sector del transporte público, publicados en el Periódico Oficial de fecha 26 de enero de 2007 y en el Periódico Oficial de fecha 02 de marzo de 2007.	20
ACUERDO del Municipio de Lamadrid, Coahuila, mediante el cual se aprueba la creación e instalación de la Unidad de Atención de Acceso a la Información; así como, el Programa de Cultura de la Transparencia 2007.	21
ACUERDO del Municipio de Matamoros, Coahuila, mediante el cual se autoriza la integración del Comité General de la Unidad Municipal de Acceso a la Información.	22

ACUERDO del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, mediante el cual se designa a la Sra. María de Jesús Dávila Gutiérrez, como coordinadora de transparencia de la Unidad de atención a solicitudes de acceso a la información; asimismo, se crea el Comité de Clasificación de Información Reservada de dicho Municipio. 23

ESTADO de Origen y Aplicación de Recursos del Municipio de Francisco I. Madero, Coahuila, correspondientes al primer trimestre de 2007. 24

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 280.-

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los Artículos 32, 38 Fracción II, 46 primer párrafo y 47, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 32. LA INTEGRACIÓN DEL CONSEJO GENERAL. El Consejo General se integrará por tres consejeros propietarios y tres suplentes.

ARTÍCULO 38. EL DESARROLLO DE LAS SESIONES. Las sesiones del Consejo General se sujetarán a las reglas siguientes:

I

II. Serán válidas cuando se integre el quórum con la mayoría de los Consejeros;

III a X

ARTÍCULO 46. LAS AUSENCIAS TEMPORALES O DEFINITIVAS. En caso de ausencia temporal o definitiva de algún consejero, el Consejo General llamará al consejero suplente que corresponda, según el orden de prelación, para que desempeñe la función en forma temporal o definitiva, según se trate.

.....

ARTÍCULO 47. LAS AUSENCIAS DEL PRESIDENTE. Las ausencias temporales del Consejero Presidente las suplirá el consejero propietario que designe el Consejo General.

TRANSITORIO

ÚNICO. Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y quedarán derogadas las disposiciones legales, administrativas y reglamentarias que se le opongan.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.

Saltillo, Coahuila, 07 de Mayo de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 281.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 389 primer párrafo y 391 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 389. Los actos y resoluciones dictados por el ayuntamiento, por el presidente municipal, por las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, podrán ser impugnados mediante el recurso de inconformidad, cuando afecten intereses jurídicos de los particulares.

.....

ARTÍCULO 391. Tratándose de actos y resoluciones que emitan el presidente municipal, las dependencias, entidades y organismos de la administración pública municipal, el recurso de inconformidad se interpondrá ante los juzgados municipales.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente adición al Código Municipal para el Estado, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

**JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)**

DIPUTADO SECRETARIO.

**JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)**

**IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 07 de Mayo de 2007.**

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 283.-

PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, para enajenar a título oneroso y a favor de los CC. María Gregoria Carrizalez Contreras, Oswaldo Daniel Olguín Carrizalez, Anastasia Valdés García,

Magdalena Macías Flores, Petra Figueroa Saucedo, Tereso Martínez Obregón, José de Jesús Rojas Núñez y María del Socorro Herrera Álvarez, un inmueble con una superficie de de 616.84 m2, y que se encuentra dividida en ocho lotes ubicados en la "Colonia Centenario" de esta ciudad, cuyos datos de número de lote, manzana, medidas y colindancias se encuentran en el censo que obra en poder de la Dirección de Desarrollo Social del Municipio de Saltillo, a favor de diversos habitantes de dicha colonia, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra y fomentar la vivienda, lo anterior en virtud de que el decreto número 201 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 04 de mayo de 2004, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia al término de la pasada administración municipal.

SEGUNDO.- Que el objeto de la operación es regularizar la tenencia de la tierra.

TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, en el periodo de la administración municipal 2006 - 2009, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 07 de Mayo de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 284.-

PRIMERO.- Se valida el acuerdo aprobado por el Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, para enajenar a título gratuito, un inmueble con una superficie de 34-48-17.34 hectáreas, sobre el cual se encuentra constituido el asentamiento humano irregular denominado "Huachichil", a favor de sus actuales poseedores, con objeto de regularizar la tenencia de la tierra, lo anterior en virtud de que el decreto número 281 Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de diciembre de 2004, en el que se autorizó anteriormente esta operación, quedó sin vigencia al término de la pasada administración municipal.

La superficie de 34-48-17.34 hectáreas, se identifica de la siguiente manera:

CUADRO DE CONSTRUCCIÓN

EST.	P.V.	DISTANCIA	RUMBO	V	COORDENADAS	
					X	Y
1	2	6.88	N 29°00'28"E	2	315767.93	2789425.47
2	3	80.61	S 63°10'07"E	3	315839.86	2789389.08
3	4	95.82	N 09°30'55"E	4	315855.70	2789483.58
4	5	129.37	S 69°51'07"E	5	315977.15	2789439.02
5	6	342.35	S 36°51'20"E	6	316182.49	2789165.09
6	7	66.57	N 81°09'00"E	7	316248.26	2789175.33
7	8	237.68	N 06°33'41"W	8	316221.10	2789411.46
8	9	197.83	N 19°23'48"E	9	316286.81	2789598.06
9	10	83.49	N 67°54'18"W	10	316209.45	2789629.46
10	11	100.75	N 21°14'29"E	11	316245.95	2789723.37
11	12	296.97	N 15°21'48"E	12	316324.63	2790009.73
12	13	318.36	S 18°29'23"E	13	316639.48	2789962.61
13	14	15.93	N 01°14'14"W	14	316639.14	2789978.54
14	15	116.57	N 16°21'02"E	15	316671.95	2790090.40
15	16	85.15	S 84°09'11"W	16	316587.25	2790081.73
16	17	131.58	S 73°31'21"W	17	316461.08	2790044.41
17	18	293.93	N 81°06'20"W	18	316170.69	2790089.85
18	19	41.8	N 79°48'12"W	19	316129.55	2790097.25
19	20	164.51	S 15°37'26"W	20	316085.25	2789938.83
20	21	141.35	S 04°47'42"W	21	316073.43	2789797.97
21	22	75.29	S 38°40'51"W	22	316026.38	2789739.20
22	23	31.35	S 43°37'39"W	23	316004.75	2789716.51
23	24	114.36	N 68°57'04"W	24	315898.01	2789757.58
24	25	105.27	N 03°59'08"W	25	315890.70	2789862.60
25	26	111.59	N 81°20'08"W	26	315780.38	2789879.41
26	27	187.82	S 12°47'56"W	27	315738.78	2789696.26
27	28	64.4	N 73°37'36"W	28	315676.98	2789714.41
28	29	8.58	S 16°57'11"W	29	315674.48	2789706.2
29	30	122.04	N 74°32'15"W	30	315556.85	2789738.74
30	31	65.26	S 26°55'16"W	31	315527.31	2789680.55
31	32	22.23	S 35°02'46"W	32	315514.54	2789662.35
32	33	22.38	S 45°32'02"E	33	315530.51	2789646.67
33	1	326.22	S 45°51'04"E	1	315764.59	2789419.45

Los cuales son propiedad de municipio de Arteaga, Coahuila, en virtud del Decreto Número 281, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de fecha 14 de diciembre de 2004, inscrito a favor del Ayuntamiento de Arteaga, Coahuila, en la oficina del Registro Público con residencia en la ciudad de Saltillo, Coahuila, bajo la Partida 150577, Libro 1506, Sección I, de fecha 13 de abril de 2005.

SEGUNDO.- Que el objeto de la operación es regularizar la tenencia de la tierra.

TERCERO.- El Ayuntamiento del Municipio de Arteaga, Coahuila, por conducto de su Presidente Municipal o de su Representante legal acreditado, deberá formalizar la operación que se autoriza y proceder a la escrituración correspondiente.

CUARTO.- En el supuesto de que no se formalice la enajenación que se autoriza, en el periodo de la administración municipal 2006 - 2009, quedarán sin efecto las disposiciones del mismo, requiriéndose en su caso de nueva autorización legislativa para proceder a enajenación del citado inmueble.

QUINTO.- Los gastos de escrituración y registro que se originen de la operación que mediante este decreto se valida, serán por cuenta del beneficiario.

SEXTO.- El presente decreto deberá insertarse en la escritura correspondiente.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Las operaciones iniciadas y formalizadas conforme a lo establecido en el Decreto 281, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 14 de diciembre 2004, tendrán plena validez.

ARTÍCULO SEGUNO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 07 de Mayo de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 285.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Progreso, Coahuila, para que desincorpore del régimen del dominio público municipal, un lote con una superficie de 625.00 m2, en el sector N° 2, la manzana N° 36, Lote 21 que se localiza en la "Congregación de San José de Aura", con las siguientes medidas y colindancias; al Norte 25.00 metros y colinda con calle Francisco Villa y al Oeste 25.00 metros y colinda en esquina con Nicolás Bravo, Al Este 25.00 metros y colinda con Manzana N° 36 y al Sur 25.00 metros y colinda con la Manzana N° 36 de San José de Aura, Coahuila, con el fin de donarlo para la construcción de una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Y se encuentra inscrito bajo Decreto número 71, Publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de Septiembre del 2000, a favor del R. Ayuntamiento de Progreso, Coahuila, en la Oficina del Registro Público de Sabinas del Estado de Coahuila de Zaragoza, bajo la Partida 11, Folio 59, Libro 1, Sección IX, de Fecha 24 de octubre de 2000, el cual ampara la superficie total de 170-97-01.68 hectáreas, de las cuales 625.00 m2, serán destinados para la Construcción de una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

ARTÍCULO SEGUNDO.- El objeto de esta operación es para la construcción de una Clínica del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

ARTÍCULO TERCERO.- Para que el municipio pueda disponer de este bien inmueble, y cumplir con lo que se dispone en el artículo que antecede, el ayuntamiento, conforme a lo que señalan los artículos 273 y 276 del Código Financiero para los municipios del Estado, acordará las formalidades que deberán satisfacerse y establecerá un plazo cierto y determinado para su formalización.

Así mismo, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber dictado la resolución correspondiente, deberá enviar ésta al Congreso del Estado, para que se resuelva sobre la validez o invalidez del acuerdo, por lo que el ayuntamiento no podrá formalizar la operación hasta en tanto este Congreso declare la validez de la misma y quede firme dicha resolución

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los tres días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ REFUGIO SANDOVAL RODRÍGUEZ.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 07 de Mayo de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 295.-

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforma la fracción V del artículo 42 del Código Financiero para los Municipios de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42. Para los efectos de este capítulo, se entiende por adquisición la que derive de:

I a IV.-

V. Fusión y Escisión de Sociedades.

VI a XII.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 42 Bis al Código Financiero para los Municipios de Coahuila, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 42 bis.- Se entiende que no hay adquisición en los siguientes casos:

I.- En escisión, siempre que se cumpla con los requisitos siguientes:

a) Que los accionistas propietarios de por lo menos el 51 % de las acciones con derecho a voto, de la sociedad escidente y de las escindidas, sean los mismos durante un período de dos años contados a partir del año inmediato anterior a la fecha en que se realice la escisión; siempre y cuando se protocolice la escisión de que se trate, dentro de un período de un año a partir de la fecha en que se llevó a cabo.

Para determinar el porcentaje del 51% se deberá considerar el total de las acciones con derecho a voto emitidas por la sociedad a la fecha de inicio del periodo, excluyendo las que se consideran colocadas entre el gran público inversionista y que hayan sido enajenadas a través de bolsa de valores autorizada o mercados reconocidos. No se consideran como acciones con derecho a voto, aquéllas que lo tengan limitado y las que en los términos de la legislación Mercantil se denominen acciones de goce; tratándose de sociedades que no sean por acciones se considerarán las partes sociales en vez de" las acciones con derecho a voto, siempre que no lo tengan limitado.

b) Que cuando desaparezca una sociedad con motivo de escisión, la sociedad escidente designe a la sociedad que asuma la obligación de registrarse en los padrones que para el propósito establezcan la Tesorería Municipal respectiva.

Cuando no se cumpla con el requisito a que se refiere el inciso b) que antecede, los fedatarios públicos, dentro del mes siguiente a la fecha de autorización de la escritura correspondiente, deberán informar de esta circunstancia a la Tesorería Municipal. En estos casos, la autoridad podrá exigir el registro correspondiente a cualquiera de las sociedades escindidas.

No se incumple con el requisito de permanencia accionaria previsto en esta fracción, cuando la transmisión de propiedad de acciones sea por causa de muerte, liquidación, adjudicación judicial o donación.

En el caso de donación se deberá de cumplir con los requisitos establecidos en la fracción XIX del artículo 109 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, relacionado con el tercer párrafo del artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

No será aplicable lo dispuesto en esta fracción, cuando en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se le otorgue a la escisión, el tratamiento de reducción de capital, conforme lo señala el párrafo cuarto artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación.

En todo caso de Escisión, se deberán satisfacer, además, los requisitos previstos que para el caso de Escisión establece el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación en su fracción II.

II.- En fusión, siempre que la sociedad que subsista o la que surja con motivo de la fusión, se encuentre al corriente en el pago de los Impuestos estatales y municipales en el ejercicio que terminó por fusión.

En todo caso de Fusión, se deberán satisfacer, además, los requisitos previstos que para el caso de fusión establece el artículo 14-B del Código Fiscal de la Federación en su fracción I.

En los casos de fusión o escisión de sociedades, cuando la sociedad escidente desaparezca, la sociedad que subsista, la que surja con motivo de la fusión o la escindida que se designe, deberá encontrarse al corriente en el pago de los impuestos estatales y municipales en el ejercicio que terminó por fusión o escisión, o en su defecto enterar los impuestos correspondientes o, en su caso, solicitar por la empresa que desaparezca la devolución de los saldos a favor de esta última que pudieran resultar.

En los pagos a que se refieren la fracción II y el párrafo anterior, correspondientes a la fusionada o a la escidente que desaparezcan, se deberán considerar todos los ingresos acumulables y las deducciones autorizadas, el importe total de los actos o actividades gravados y exentos y de los acreditamientos, el valor de todos su activos o deudas, según corresponda, que la misma tuvo desde el inicio del ejercicio y hasta el día de su desaparición. En este caso, se considerará como fecha de terminación del ejercicio aquélla que corresponda a la fusión o escisión.

Los interesados deberán presentar aviso a la Tesorería Municipal que corresponda del inicio de estas operaciones y a su término remitir un informe sobre el resultado de las mismas, mismos que se registraran en un padrón que al efecto lleve la Tesorería Municipal.

Para efectos de la aplicación puntual de este artículo, los Ayuntamientos podrán solicitar la colaboración de la Secretaría de Finanzas del Estado, en los casos que así lo requieran.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Las empresas que al momento de la entrada en vigor de este Decreto se encuentren en proceso de integrar algunos de los supuestos contemplados en la reforma, deberán de informar de dicha circunstancia en un plazo no mayor de treinta días a la Tesorería Municipal que corresponda, contados a partir de la entrada en vigor de esta reforma, a efecto de que sea aplicado el nuevo régimen.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 24 de Mayo de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE FINANZAS

LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)



EL C. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA;

DECRETA:

NÚMERO 296.-

**LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS NO FUMADORES
EN EL ESTADO DE COAHUILA**

**CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- Esta ley es de orden público e interés general, y de observancia obligatoria en el Estado de Coahuila.

Artículo 2. La presente ley tiene por objeto:

- I. Promover la cultura de tolerancia y respeto en la convivencia entre no fumadores y fumadores;
- II. Prevenir, concientizar y difundir las consecuencias para la salud de las personas, generadas por el consumo voluntario de productos del tabaco;
- III. Proteger la salud de los no fumadores de los efectos por inhalar involuntariamente el humo ambiental generado por la combustión del tabaco, al convivir en espacios cerrados con fumadores, en los sitios señalados en esta ley;
- IV. Establecer mecanismos y acciones tendientes a prevenir y disminuir las consecuencias generadas en la salud de la población, derivadas de la inhalación involuntaria del humo ambiental generado por la combustión del tabaco en cualquiera de sus formas;
- V. Establecer la coordinación entre las autoridades federales, estatales y municipales tendiente al establecimiento de programas y acciones que procuren reducir los daños a la salud de las personas, derivados del consumo de productos de tabaco, y
- VI. Establecer las sanciones para los que incumplan lo previsto en esta ley.

Artículo 3.- Para efectos de la presente ley, se entiende por:

- I. Área abierta: Los espacios que se encuentran ubicados al aire libre;
- II. Área cerrada: El espacio de un establecimiento que se encuentra separado por bardas, techos o cualquier otro material, que lo aisle del exterior;
- III. Bar: Establecimiento donde se consumen preponderantemente bebidas alcohólicas, botanas y en menor medida algún alimento;

- IV. Cafetería: Establecimiento donde se sirve café y otras bebidas, así como alimentos fríos o que requieren poca preparación;
- V. Centro de Entretenimiento: A los parques de diversiones, circos, kermesses, ferias y otros similares;
- VI. Centro de Entretenimiento para adultos: A los cabarets, centros de espectáculos y otros similares;
- VII. Discoteca: Establecimiento de acceso exclusivo para adultos con horario preferentemente nocturno para escuchar música, bailar y consumir bebidas;
- VIII. Dueño: Al propietario, o persona física o moral titular de la licencia de operación o concesión, o quien asuma esa responsabilidad con motivo de la operación o explotación del establecimiento o del vehículo de transporte público o escolar, o la persona física o moral titular de la tarjeta de circulación del vehículo de transporte público o escolar;
- IX. Entes Públicos: El Poder Legislativo del Estado y cualquiera de sus dependencias, el Poder Ejecutivo del Estado y todas las dependencias y entes de la administración pública estatal y paraestatal, el Poder Judicial del Estado y todos sus órganos, los ayuntamientos de los municipios, todas las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los órganos autónomos previstos en la Constitución local y en las leyes estatales reconocidos como de interés público;
- X. Escuelas: Los recintos de enseñanza indígena, especial, inicial, preescolar, primaria, secundaria, media, media superior, superior, para adultos y de formación para el trabajo del sector público y privado;
- XI. Establecimientos: Los locales que presten algún servicio, entre los cuales se incluye de manera enunciativa más no limitativa, las oficinas o negocios, asociaciones de beneficencia, instituciones educativas y espacios escolares, bancos, instituciones financieras, cafeterías, restaurantes, negocios de venta de comida, cafeterías, discotecas, bares, cantinas, cervecerías, pulquerías, recepción, lobby, gimnasios, fábricas, baños, pasillos, escaleras interiores, bibliotecas, salas de juntas o conferencias, cuartos o áreas con equipo de fotocopiado, vehículos de la compañía, lugares recreativos de boliche y/o billar, cines, teatros, museos, auditorios, hospitales, tiendas de autoservicio, de convivencia, comerciales o de servicio, hoteles, moteles y posadas;
- XII. Fumador pasivo o no fumador: La persona que se encuentra en condiciones de inhalar involuntariamente el humo producto de la combustión de tabaco, como consecuencia de la cercanía con alguna persona que fume;
- XIII. Fumador: La persona que consume productos de tabaco mediante la combustión del mismo, bajo la forma de cigarrillo, puros u otros tabacos labrados, o mediante el uso de pipas u otro instrumento similar;
- XIV. Fumar: Acción y efecto de consumir tabaco mediante combustión;
- XV. Hoteles: Establecimiento mercantil que tenga por objeto brindar el servicio de hospedaje, entendiéndose por estos también a los moteles, casas de huéspedes, hostales, posadas o cualquier otro de naturaleza similar;
- XVI. Menor de edad: Toda persona menor de 18 años;
- XVII. Reincidencia: La violación a las disposiciones de esta ley, dos o más veces, dentro del período de un año calendario, contado a partir de la aplicación de la sanción inmediata anterior;
- XVIII. Restaurante: Las fondas, comedores o cualquier otro establecimiento mercantil similar que tiene por objeto la preparación y expendio de alimentos y bebidas para su consumo en el lugar;
- XIX. Sanción: La pena establecida a quien viola las disposiciones de la presente ley;
- XX. Sección de bar de restaurantes: Área delimitada dentro de un local donde las personas consumen preponderantemente bebidas alcohólicas, botanas y en menor medida alimentos;
- XXI. Sección: Área delimitada de un establecimiento;
- XXII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Coahuila;
- XXIII. Secretaría de Seguridad Pública: La Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana del Estado de Coahuila;
- XXIV. Terraza: Área de un establecimiento para que los clientes puedan sentarse al aire libre.

Artículo 4.- En el procedimiento de inspección, verificación, impugnación y sanción será aplicable la Ley en la materia para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Artículo 5.- Son supletorias del presente ordenamiento las disposiciones de la Ley Estatal de Salud, la Ley General de Salud y los demás ordenamientos que por su naturaleza y materia deban observarse para el debido cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO SEGUNDO ATRIBUCIONES DE LA AUTORIDAD

Artículo 6.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento de esta ley corresponde, en el ámbito de sus respectivas competencias:

- I. Al Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias y entidades que sean competentes conforme a los términos de la misma;
- II. A los municipios, por conducto de las dependencias y entidades municipales competentes en términos de esta ley y sus reglamentos respectivos, y
- III. A los organismos de la administración pública paraestatal que, en su caso, se establezcan.

Artículo 7.- En la vigilancia del cumplimiento de esta ley coadyuvarán activamente:

- I. Los directores y maestros de los centros de educación de todos los niveles, así como los dueños, propietarios, poseedores, responsables y empleados de los locales, establecimientos y medios de transporte a los que se refiere esta ley;
- II. Las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados;
- III. Los usuarios de los establecimientos, oficinas o industrias;
- IV. Los órganos de control interno de las oficinas dependientes del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos, y órganos autónomos, cuando el infractor sea servidor público o se encuentre en dichas instalaciones;
- V. Los municipios del Estado de Coahuila, y
- VI. Las organizaciones de la sociedad civil cuyo campo de acción tenga que ver con temas de educación, salubridad y desarrollo humano.

Artículo 8.- Corresponde al Ejecutivo del Estado:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución en el Estado del programa contra el tabaquismo;
- II. Formular y conducir la política estatal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;
- IV. Determinar y ejercer medios de control en el expendio de tabaco en cualquiera de sus formas, para prevenir su consumo por parte de los menores de edad;
- V. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar fuera de los lugares permitidos, en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del gobierno estatal o de los organismos públicos que posean autonomía constitucional;
- VI. Suscribir convenios con los ayuntamientos para la aplicación de la presente ley;
- VII. Imponer las sanciones correspondientes en caso de que se comprueben infracciones a esta ley, a través de la autoridad fiscalizadora correspondiente, y
- VIII. Ejercer las demás atribuciones que determine la presente ley y disposiciones aplicables.

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaría de Salud:

- I. Conocer de las denuncias presentadas por los ciudadanos o usuarios, cuando en los edificios, establecimientos mercantiles, médicos, industriales, de enseñanza, edificios e instalaciones de los órganos del Gobierno del Estado, de los municipios y órganos autónomos del Estado, no se establezcan salas para fumadores aisladas de las áreas de uso común, o habiéndolas no se respete la prohibición de fumar fuera de las áreas destinadas para ello.

Para el caso de las instalaciones del Gobierno del Estado, se dictarán las medidas preventivas necesarias a efecto de proteger la salud de los no fumadores, mismas que se prolongarán hasta que sea corregida la falta;

- II. Ordenar de oficio o por denuncia ciudadana, la realización de visitas de verificación en los establecimientos, empresas y oficinas del Gobierno del Estado y los municipios, para cerciorarse del cumplimiento de las disposiciones de esta ley;
- III. Diseñar el catálogo de letreros y/o señalamientos preventivos, informativos o restrictivos, que serán colocados al interior de los establecimientos, empresas y oficinas de los órganos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, y en los vehículos de transporte público y escolar, para prevenir el consumo de tabaco y establecer las prohibiciones pertinentes;
- IV. Informar a los órganos de control interno de las oficinas o instalaciones que pertenezcan a los órganos del Gobierno del Estado y los ayuntamientos, la violación a la presente ley por parte de los servidores públicos, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos correspondientes;
- V. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Pública para poner a disposición de la autoridad municipal de salud a las personas físicas que incumplan con lo establecido en la presente ley. Así mismo, deberán entregar a dicha autoridad la información que sustente la violación a lo establecido en esta ley;
- VI. Realizar, en conjunto con la iniciativa privada u organizaciones no gubernamentales, campañas de información y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco, y
- VII. Las demás que le otorgue la ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 10.- Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública y a la policía preventiva de los municipios las siguientes acciones:

- I. Poner a disposición de la autoridad municipal correspondiente, a las personas físicas que hayan sido sorprendidas consumiendo tabaco en cualquiera de sus presentaciones, en algún lugar prohibido, siempre que hayan sido requeridas a modificar su conducta y se nieguen a hacerlo;
- II. Abstenerse de dar malos tratos o inducir a la corrupción a las personas físicas que deban ser presentadas ante la autoridad municipal, y
- III. Las demás que le otorguen ésta y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Las atribuciones a que se refiere este artículo serán ejercidas por la Secretaría de Seguridad Pública y la policía preventiva de los municipios, quienes al momento de ser informados de la comisión de una infracción, requerirán al infractor a modificar su conducta, a trasladarse a las áreas reservadas para fumadores o abandonar el lugar, y en caso de no acatar la indicación, se procederá de acuerdo a lo establecido en la fracción I del presente artículo.

Artículo 11.- Corresponde a los municipios en el ámbito de su competencia:

- I. Coordinarse con las autoridades sanitarias federales y estatales para la ejecución en el municipio del programa contra el tabaquismo;
- II. Formular y conducir la política municipal para la prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo;
- III. Gestionar y promover la educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud dirigida especialmente a la familia, niños y adolescentes, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos;
- IV. Vigilar el cumplimiento de la prohibición de fumar, fuera de los lugares permitidos, en edificios, oficinas y cualquier otra instalación al servicio del gobierno municipal o de los organismos públicos que posean autonomía constitucional;
- V. Suscribir convenios con el Estado para la aplicación de la presente ley, y
- VI. Las demás atribuciones que determine la presente ley y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 12.- Corresponde a la autoridad municipal de salud

- I. Conocer de las infracciones realizadas por las personas físicas que ponga a su disposición los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y la Policía Preventiva de los municipios;
- II. Aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta ley, y

III. Llevar a cabo las visitas de verificación o en su caso de inspección, competencia de la Secretaría de Salud, así como de sancionar a los titulares de establecimientos o empresas donde se hayan realizado.

Para el procedimiento de sanción que sea competencia de la autoridad municipal de salud, se seguirá lo establecido en la ley correspondiente.

CAPITULO TERCERO MEDIDAS PARA LA PROTECCION A LOS NO FUMADORES

SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIONES

Artículo 13.- En el Estado de Coahuila queda prohibido fumar en los siguientes lugares:

- I. Elevadores de edificios públicos o particulares destinados al uso del público en general;
- II. Áreas cerradas de oficinas bancarias, tiendas de autoservicio, conveniencia, departamentales y/o de servicios en los que se proporcione atención directa al público, con excepción de los lugares específicamente designados para ello;
- III. Oficinas de cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública del Estado o municipios y de los órganos autónomos de éstos; oficinas, juzgados o instalaciones del Poder Judicial, y oficinas administrativas, auditorios, módulos de atención, comisiones o salas de juntas del Poder Legislativo del Estado. Lo anterior salvo que de conformidad con lo establecido en esta ley, se designen espacios para ello;
- IV. Hospitales, guarderías y asilos o casas de reposo público y privado, clínicas, centros de salud, centros de atención médica públicos y privados, con excepción de los lugares específicamente designados para ello;
- V. En las Cafeterías y restaurantes o anexos pertenecientes a las unidades señaladas en la fracción anterior, se podrán instalar secciones de fumar debidamente delimitadas y señaladas;
- VI. Áreas cerradas de bibliotecas, hemerotecas, museos, casas de la cultura y centros públicos de cómputo, salvo en los respectivos vestíbulos o secciones de fumar debidamente delimitadas y señaladas;
- VII. Áreas cerradas donde se practique deporte, salvo que se habiliten espacios para ello de acuerdo a lo establecido en esta ley;
- VIII. En los centros públicos o privados de educación inicial, básica indígena, especial, media y media superior, incluyendo auditorios, bibliotecas, laboratorios, centros de cómputo, salones de clase y sanitarios;
- IX. Áreas cerradas de los cines, teatros, museos, centros de entretenimiento y auditorios a los que tenga acceso el público en general, con excepción de los vestíbulos y secciones expresamente señaladas para fumar;
- X. Sanitarios de acceso público, baños públicos y sanitarios móviles;
- XI. Vehículos de servicio público de transporte colectivo que circulen en el Estado;
- XII. Vehículos de transporte escolar;
- XIII. Centros de entretenimiento para adultos, salvo que se designen espacios para ello de conformidad con lo establecido en esta ley;
- XIV. Secciones en donde expresamente se prohíba fumar en establecimientos distintos de los señalados en las fracciones anteriores, al que tenga acceso el público en general, debiendo habilitar espacios para fumadores de acuerdo a lo establecido en esta ley, y
- XV. En todos los establecimientos que de conformidad con la ley correspondiente tengan espacios para bailar, queda prohibido fumar en dichos espacios.

Queda prohibido fumar en los establecimientos en que se expendan alimentos y que no excedan de 30 metros cuadrados de superficie para el servicio; igual prohibición recaerá en salones de fiestas infantiles, cualquiera que sea su superficie.

Será responsabilidad de los dueños, propietarios o funcionarios de los establecimientos o instalaciones a que se refieren las fracciones II, III, IV, VI, VII, VIII, IX de este artículo, asignar áreas para fumadores, mismas que deberán cumplir con los requisitos definidos en la presente ley.

Artículo 14.- Los dueños, propietarios, concesionarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción XI Y XII del artículo anterior, deberán fijar en el interior y exterior de los mismos, letreros o emblemas que indique la prohibición de

fumar; en caso de que algún pasajero se niegue a cumplir con la prohibición deberán dar aviso a la policía preventiva, a efecto de que sea remitido a la autoridad municipal correspondiente.

En el caso de vehículos o taxis para transporte individual, corresponde al conductor determinar si en el mismo autoriza o no fumar a los pasajeros, debiendo colocar un letrero visible en ese sentido.

Los conductores de los vehículos de transporte colectivo que no acaten las disposiciones del presente ordenamiento, deberán ser reportados a la Comisión de transporte municipal, a través de las autoridades de sanitarias competentes que reciba la denuncia, para que ésta implemente las correcciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las sanciones que establece esta ley.

Artículo 15.- Los menores de edad, salvo que se encuentren acompañados de un mayor, no podrán ingresar a las secciones de fumar de los lugares públicos señalados por la presente ley.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 16.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expendan al público alimentos para su consumo, los dueños, propietarios, administradores, responsables, empleados y/o encargados de los mismos establecerán secciones de no fumar y de fumar.

La sección para no fumadores no podrá ser menor al 50% del espacio del establecimiento.

Fuera de las áreas reservadas para fumadores no deberán existir ceniceros de ningún tipo, además se deberá contar con suficiente ventilación en las áreas de fumadores y en su caso, se colocarán extractores de humo para evitar que éste se propague hacia las áreas de no fumadores.

Estas secciones deberán contar con los señalamientos o indicaciones suficientemente visibles para el público, que delimiten las áreas de fumar y de no fumar.

Artículo 17.- En los bares, centros de entretenimiento para adultos y discotecas, los dueños, propietarios, responsables, empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar las secciones para fumadores y no fumadores de acuerdo a la demanda, con señalamientos o letreros suficientemente visibles al público.

En dichos establecimientos, la sección destinada para los no fumadores, no podrá ser menor del 50% del espacio total del establecimiento cerrado.

Artículo 18.- Las secciones para fumadores y no fumadores deberán quedar separadas una de la otra, contar con comodidades similares, estar identificadas permanentemente con señalamientos y avisos en lugares visibles al público asistente incluyendo las mesas.

Las secciones de fumar deberán contar con al menos una de las siguientes características:

- I. Tener ventilación hacia el exterior, o estar en un área abierta;
- II. Contar con un sistema de extracción de aire tal que garantice que el aire proveniente de la sección de fumar y que contiene humo de tabaco no se filtre al área de no fumadores, y
- III. Estar aislada de las áreas de no fumadores o contar con los estudios y equipos que avalen y garanticen que el humo producido por la práctica de fumar tabaco, no se filtre a las áreas reservadas para no fumadores.

Artículo 19.- En los establecimientos dedicados al hospedaje, los dueños, propietarios, administradores, responsables empleados y/o encargados de los mismos, deberán delimitar secciones para fumadores y no fumadores, en todo caso dicho porcentaje no podrá ser menor al 50%.

Artículo 20.- Los dueños, propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados con secciones de fumar y no fumar, coadyuvarán en forma solidaria con las autoridades correspondientes en la vigencia de la restricción de no fumar.

El dueño, propietario o titular del establecimiento, o su personal, deberá exhortar a quien se encuentre fumando fuera de las áreas autorizadas, a que se abstenga de hacerlo, o trasladarse a las áreas autorizadas para tal fin; en caso de negativa, se le requerirá abandonar las instalaciones; si el infractor se resiste a dar cumplimiento al exhorto, el titular o sus dependientes solicitarán el auxilio de la fuerza pública, a efecto de que pongan al infractor a disposición del juez municipal competente.

La responsabilidad de los dueños, propietarios, poseedores o administradores, a que se refiere el presente artículo terminará en el momento en que dé aviso a la policía preventiva.

Los mecanismos y procedimientos que garanticen la eficacia en la aplicación de la medida referida en el párrafo anterior, quedaran establecidos en el reglamento respectivo que expida la Secretaría de Salud, en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública.

Artículo 21.- Las personas físicas que violen lo previsto en este capítulo, y que después de ser conminadas a modificar su conducta, no lo hicieren, se harán sujetos a una multa de acuerdo a lo establecido en el capítulo correspondiente de la presente ley.

Artículo 22.- En los locales cerrados y establecimientos en los que se expenden alimentos y bebidas para su consumo en el lugar, los dueños, propietarios, poseedores o responsables de la negociación deberán:

- I. Informar a las personas mayores de edad, de la prohibición de ingresar con menores de edad a las áreas destinadas para fumadores;
- II. Colocar en los accesos de las áreas para fumadores la señalización adecuada para indicar que se trata de un área de no fumar, y
- III. Colocar permanentemente en las mesas de las áreas para no fumadores distintivos de señalización que aclaren que se trata de una sección de no fumar.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 23.- En las oficinas o instalaciones de los distintos órganos del Gobierno del Estado, los municipios y órganos autónomos del Estado, podrán acondicionarse áreas, salas o espacios abiertos para fumadores, mismos que deberán cumplir con los requerimientos especificados en el artículo 18 de la presente ley.

En caso de que los inmuebles por su estructura o distribución no respondan a tales circunstancias, la prohibición de fumar será aplicable en toda la superficie del mismo.

Artículo 24.- Las personas físicas que no sean servidores públicos y que no respeten las disposiciones de la presente ley, cuando se encuentren en un edificio público, y que después de ser exhortadas a modificar su conducta o abandonar el lugar no lo hicieren, deberán ser puestas de inmediato a disposición de la autoridad respectiva, por cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública o de la policía preventiva municipal.

Artículo 25.- Los órganos del Gobierno del Estado instruirán a los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos, entidades y cualquier autoridad de estas áreas, a fin de que en sus oficinas, sanitarios, bodegas o cualquier otra instalación, sean colocados los señalamientos que determine la Secretaría de Salud, que indiquen cuales son las áreas en que se prohíbe fumar.

Artículo 26.- Todas aquellas concesiones o permisos que otorgue el Gobierno del Estado o los municipios según corresponda la competencia, y cuyo objeto sea brindar algún servicio al público, establecerán los mecanismos necesarios para que se de cumplimiento a la presente ley.

Artículo 27.- El Ejecutivo del Estado canalizará los recursos económicos que se recauden por la imposición de sanciones derivadas del incumplimiento a la presente ley, a la ejecución de acciones para la prevención y tratamiento de enfermedades atribuibles al tabaco o para llevar a cabo investigaciones sobre el tabaquismo y sus riesgos.

Artículo 28.- Los funcionarios y servidores públicos que violen lo dispuesto en la presente ley serán sancionados por los órganos de control que les corresponda.

SECCIÓN CUARTA

DE LA DIVULGACION Y CONCIENTIZACION SOBRE LOS DAÑOS A LA SALUD POR EL CONSUMO DE TABACO

ARTICULO 29.- El Ejecutivo del Estado promoverá ante los titulares de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, que en las oficinas de sus respectivas unidades administrativas, órganos y entidades, se deberán establecer las modalidades a las que se refiere el artículo 13 de esta ley. Harán lo propio los titulares de los Poderes Legislativo y Judicial, así como los órganos autónomos constitucionales.

ARTICULO 30.- El Gobierno del Estado promoverá a través de la Secretaría de Salud, la realización de campañas de concientización y divulgación de esta ley, a fin de que se establezcan modalidades similares a las que se refiere este ordenamiento en:

- I. Oficinas y despachos privados;
- II. Auditorios, salas de juntas y conferencias del sector privado;
- III. Restaurantes, cafeterías y demás instalaciones de las empresas privadas, diferentes a los mencionados en el artículo 13 de esta ley;
- IV. Instalaciones de las instituciones, educativas privadas y públicas que cuenten con niveles de educación superior, y
- V. Medios de transporte colectivo de las entidades paraestatales, de los sindicatos y de las empresas que proporcionen ese servicio a sus empleados.

ARTÍCULO 31.- La Secretaría de Salud orientará a la población sobre los riesgos a la salud por el consumo de tabaco, y realizará campañas permanentes de información, concientización y difusión para prevenir el uso y consumo de tabaco.

ARTÍCULO 32.- La publicidad de tabaco deberá sujetarse a lo dispuesto en la Ley General de Salud, el Reglamento de la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y demás disposiciones aplicables en materia de publicidad.

ARTÍCULO 33.- Queda prohibida la venta de tabaco en cualquiera de sus modalidades a menores de edad, en cualquier establecimiento comercial. Así mismo queda prohibida la instalación y funcionamiento de máquinas automáticas expendedoras de cigarros en los lugares antes mencionados.

ARTÍCULO 34.- Los integrantes de las asociaciones de padres de familia de las escuelas e institutos públicos y privados, podrán vigilar de manera individual o colectiva, que se cumpla con la prohibición de fumar en las aulas, bibliotecas, auditorios y demás instalaciones a las que deban acudir los alumnos y el personal docente de las respectivas instituciones educativas.

SECCIÓN QUINTA DE LAS INSPECCIONES Y VERIFICACIONES

ARTÍCULO 35.- La Secretaría de Salud ejercerá las funciones de vigilancia, inspección y verificación que correspondan y aplicará las sanciones que en este ordenamiento se establecen, sin perjuicio de las facultades que se confieran a otras dependencias del Ejecutivo Estatal o las que establezcan los ordenamientos federales y locales aplicables.

ARTÍCULO 36.- Las inspecciones y verificaciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El verificador deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación de local cerrado o establecimiento por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El verificador se deberá identificar ante el dueño, propietario, poseedor o responsable del lugar, con la credencial vigente que para tal efecto expida la Secretaría de Salud o en su caso la autoridad municipal de salud, y entregará copia legible de la orden de inspección;
- III. Los verificadores practicarán la visita dentro de las 24 horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el verificador deberá requerir al visitado para que designe a dos personas que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, en formas numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se entienda la diligencia, así como las incidencias y el resultado de las mismas; el acta deberá ser firmada por el verificador, por la persona con quien se entendió la diligencia, y por los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector en el caso de la fracción anterior. Si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El verificador comunicará al visitado si existen omisiones en el cumplimiento de cualquier obligación a su cargo ordenada por el presente ordenamiento, haciendo constar en el acta que cuenta con diez días hábiles para impugnarla por escrito ante la Secretaría de Salud o en su caso ante la autoridad municipal de salud, y exhibir las pruebas y alegatos que a su derecho convengan, y

VII. Uno de los ejemplares legibles del acta quedará en poder de la persona con quien se entendió la diligencia; el original y la copia restante se entregarán a la Secretaría de Salud o en su caso a la autoridad municipal de salud.

ARTÍCULO 37.- Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción VI del artículo anterior, la Secretaría de Salud o en su caso la autoridad municipal de salud, calificará las faltas dentro de un término de tres días hábiles considerando la gravedad de la infracción; determinará si existe reincidencia, las circunstancias en que hubieren concurrido, las pruebas aportadas y los alegatos formulados, en su caso, y dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS TIPOS DE SANCIONES

Artículo 38.- La contravención a las disposiciones de la presente ley, será considerada falta administrativa, y dará lugar a la imposición de una sanción económica en los términos de este capítulo, estableciéndose que lo recaudado por concepto de dichas sanciones se aplicará por conducto de la Secretaría de Salud, a programas tendientes a prevenir los daños a la salud ocasionados por el hábito de fumar, y en caso de existir reincidencia un arresto por 36 horas.

Artículo 39.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción concreta, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la reincidencia y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción.

Artículo 40.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Multa, que podrá ser de hasta por el importe entre diez a cien días de salario mínimo diario general vigente en el Estado;
- II. Arresto hasta por 36 horas, y
- III. Clausura de establecimientos y/o cancelación de concesiones o permisos según sea el caso.

En el caso de reincidencia, se aplicará el doble del monto de la última sanción impuesta y arresto hasta por 36 horas en contra de quien cometiera dos o más infracciones en un período de un año calendario.

Artículo 41.- Se sancionará con multa equivalente a diez días de salario mínimo diario general vigente, a las personas que fumen en los lugares que prohíbe el presente ordenamiento; la multa será impuesta por la Secretaría de Salud, y será puesta a disposición de ésta o de la autoridad municipal correspondiente, por cualquier elemento de la Secretaría de Seguridad Pública o de la policía preventiva.

Artículo 42.- La autoridad sanitaria competente, sancionará con multa equivalente de diez y hasta cien veces de salario mínimo diario general vigente, cuando se trate de dueños, propietarios, poseedores o responsables de los locales cerrados y establecimientos, que no cumplan con las disposiciones de la presente ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción impuesta; y de reincidir nuevamente, se procederá a la clausura del establecimiento según lo establecido en la fracción III del artículo 40.

Artículo 43.- La Secretaría de Salud sancionará con veinte días de salario mínimo general vigente al titular de la concesión o permiso cuando se trate de medios de transporte; en el caso de que no fijen las señalizaciones a que se refiere esta ley, o permitan la realización de conductas prohibidas por esta ley.

En caso de reincidencia, se aplicará el doble de la última sanción económica impuesta; en caso de segunda reincidencia, procederá la cancelación de la concesión o permiso.

Artículo 44.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso neto. La Secretaría de Salud o en su caso la autoridad municipal correspondiente, instruirá al infractor a efecto de que conmute su sanción por la realización de trabajos a favor de la comunidad.

Para la fijación del ingreso por día, se tomará en cuenta el tipo de actividad que desempeña y se hará por determinación presuntiva, comparando los ingresos de otras personas que desempeñen la misma labor.

La calidad de jornalero, obrero o trabajador podrá demostrarse con cualquier documento fehaciente expedido por el patrón o empleador, o por alguna institución de seguridad social.

Los trabajadores no asalariados podrán demostrar esta calidad con cualquier documento público, que compruebe el tipo de actividad que realiza de manera preponderante.

Los infractores a que hacen referencia los párrafos anteriores, tendrán un período de diez días hábiles para demostrar su calidad de trabajador jornalero, obrero o trabajador no asalariado, ante la Secretaría de Salud o en su caso la autoridad municipal correspondiente, y pagar el importe de la multa o los trabajos a favor de la comunidad.

CAPITULO QUINTO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 45.- La notificación de las resoluciones administrativas emitidas por las autoridades sanitarias, en términos de esta ley, será de carácter personal.

ARTICULO 46.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no se encontrare, se le dejará citatorio para que esté presente a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndola de que de no encontrarse se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTICULO 47.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada, se entenderá la diligencia con quien se halle en el local cerrado o establecimiento.

ARTICULO 48.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 49.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que la autoridad revoque o modifique las resoluciones administrativas que se reclaman.

ARTICULO 50.- El recurso deberá presentarse por escrito ante la misma autoridad, dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado siempre que no se altere el orden público o el interés social.

ARTÍCULO 51.- En el escrito de inconformidad se expresarán: nombre, domicilio de quien promueve, los agravios que considere se le causan, la resolución que motiva el recurso y la autoridad que haya dictado el acto reclamado. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas y alegatos, especificando los puntos sobre los que deban versar, mismos que en ningún caso serán extraños a la cuestión debatida.

ARTICULO 52.- Admitido el recurso interpuesto se señalará el día y la hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa al interesado, y se desahogarán las pruebas ofrecidas, levantándose al término de la misma, acta suscrita por los que en ella hayan intervenido.

ARTICULO 53.- La autoridad dictará y notificará la resolución que corresponda, debidamente fundada y motivada, en un plazo de tres días hábiles, misma que deberá notificar al interesado personalmente en los términos del Código Procesal Civil para el Estado.

Si transcurrido el plazo no se ha notificado la resolución que corresponda, se entenderá que el recurso ha sido resuelto en sentido favorable al recurrente.

ARTÍCULO 54.- El procedimiento ante la Secretaría de Salud o en su caso ante la autoridad municipal correspondiente se regulará por lo que establece la Ley de la materia.

T R A N S I T O R I O S .

PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento para la Protección de los No Fumadores en el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, emitirán los reglamentos necesarios para la debida aplicación de ésta ley.

CUARTO.- La Secretaría de Salud contará con un plazo de 60 días naturales, posteriores a la publicación de la ley, para la elaboración y difusión del manual de señalamientos y avisos que deberán ser colocados en forma obligatoria, por los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno a que hace referencia el presente ordenamiento.

QUINTO.- Una vez establecido el manual, el Ejecutivo del Estado difundirá su contenido, a través de las cámaras empresariales e industriales y medios masivos de comunicación.

SEXTO.- Todos los establecimientos, empresas, industrias y oficinas de gobierno y órganos autónomos del Estado a que se refiere la presente ley, contarán con un plazo de 90 días naturales siguientes a la publicación del presente ordenamiento, para cumplir con todos los requerimientos de este.

SEPTIMO.- Los propietarios, poseedores o responsables de los vehículos a que se refiere la fracción XI y XII del artículo 13 deberán dar cumplimiento a la obligación de fijar en el interior y exterior de los vehículos, las señalizaciones adecuadas durante los 60 días siguientes contados a partir de que entre en vigor la presente ley.

OCTAVO.- En relación con los municipios, el Capitulo Cuarto de las Sanciones de la presente ley, entrara en vigor una vez que los mismos realicen las modificaciones correspondientes en sus Leyes de Ingresos

NOVENO.- Se derogan las disposiciones establecidas en otros ordenamientos en lo que contravengan lo dispuesto en la presente ley.

DADO en el Salón de Sesiones del Congreso del Estado, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil siete.

DIPUTADO PRESIDENTE.

JUAN CARLOS AYUP GUERRERO.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

JOSÉ LUIS MORENO AGUIRRE.
(RÚBRICA)

DIPUTADO SECRETARIO.

ALFREDO GARZA CASTILLO.
(RÚBRICA)

IMPRIMASE, COMUNÍQUESE Y OBSÉRVESE.
Saltillo, Coahuila, 24 de Mayo de 2007.

EL GOBERNADOR DEL ESTADO

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)

EL SECRETARIO DE SALUD

DR. RAYMUNDO S. VERDUZCO ROSAN
(RÚBRICA)



HUMBERTO MOREIRA VALDÉS, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82 fracción XVIII, y 88 de la Constitución Política del Estado, 2 y 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y 38, fracción III del Código Fiscal para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y

C O N S I D E R A N D O

Mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el Ejecutivo a mi cargo otorgó estímulos fiscales sobre las contribuciones establecidas en la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila, en materia de control vehicular a los contribuyentes del sector de transporte público, para el ejercicio fiscal de 2007.

Asimismo, mediante Acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esta autoridad modificó el Decreto indicado en el párrafo anterior, a fin de ampliar el plazo para que los transportistas realizaran el pago de las contribuciones a su cargo, otorgándoles en dicho Acuerdo algunos estímulos adicionales.

El objeto de dichos estímulos fue el incentivar a este sector de contribuyentes para que cumplieran con su obligación de pago en materia de control vehicular y así buscar que el servicio se preste en un mejor nivel en beneficio de la gente de nuestro Estado.

No obstante que una gran cantidad de los transportistas se acogió a los beneficios indicados, a algunos no les ha sido posible regularizar su situación, por lo que a fin de seguirlos alentando a cumplir con sus obligaciones, se hace necesario prorrogar los beneficios otorgados.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en las disposiciones legales señaladas, tengo a bien emitir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE PRORROGAN LOS SUBSIDIOS FISCALES AL SECTOR DEL TRANSPORTE PUBLICO, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE FECHA 26 DE ENERO DE 2007 Y EN EL PERIODICO OFICIAL DE FECHA 02 DE MARZO DE 2007

ARTÍCULO PRIMERO.- Se prorrogan hasta el 31 de julio de 2007, los subsidios fiscales otorgados al sector del transporte público, mediante Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de enero de 2007 y en el Periódico Oficial de fecha 02 de marzo de 2007, en los términos de los propios decretos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorga un estímulo fiscal, consistente en un subsidio del **50%** por expedición de placas, a los contribuyentes del sector de transporte público que cuenten con un vehículo y que adquieran otro vehículo del mismo modelo, o de modelo más reciente en sustitución de éste para la prestación del servicio, en términos de la Ley de Tránsito y Transportes del Estado de Coahuila.

Asimismo, se otorga un estímulo fiscal a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, consistente en un subsidio del **50%** del refrendo vehicular que se genere por la expedición de placas, citado en dicho párrafo.

Los estímulos otorgados en el presente artículo, serán aplicables a los contribuyentes que realicen el cambio de vehículo hasta el 31 de diciembre de 2007. Sin embargo, es requisito indispensable que el vehículo que se sustituye y el que se da de alta se encuentre al corriente en el pago de sus contribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- Los estímulos fiscales otorgados en los artículos SEGUNDO, CUARTO fracción I, SEXTO y OCTAVO, del Decreto publicado en el Periódico Oficial de fecha 26 de enero de 2007, se reducirán a partir del mes de agosto, en un 10% por cada mes que transcurra, conforme a lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO	MES DE CUMPLIMIENTO	% DEL ESTIMULO
	Agosto	45.0 %
	Septiembre	40.0%
	Octubre	35.0%
	Noviembre	30.0%
	Diciembre	25.0%
ARTÍCULO CUARTO FRACCIÓN I	MES DE CUMPLIMIENTO	% DEL ESTIMULO
	Agosto	22.5%
	Septiembre	20.0%
	Octubre	17.5%
	Noviembre	15.0%
	Diciembre	12.5%
ARTÍCULO SEXTO	MES DE CUMPLIMIENTO	% DEL ESTIMULO
	Agosto	45.0 %
	Septiembre	40.0%
	Octubre	35.0%
	Noviembre	30.0%
	Diciembre	25.0%
ARTÍCULO OCTAVO PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO	MES DE CUMPLIMIENTO	% DEL ESTIMULO
	Agosto	45.0 %
	Septiembre	40.0%
	Octubre	35.0%
	Noviembre	30.0%
	Diciembre	25.0%

UNICO.- El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado, entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2007.

D A D O en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a los 22 días del mes de Mayo del año 2007.

**“SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN”
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**

**PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

EL SECRETARIO DE FINANZAS

**C. HOMERO RAMOS GLORIA
(RÚBRICA)**

**LIC. JORGE JUAN TORRES LÓPEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTE

**LIC. LUIS GERARDO GARCIA MARTÍNEZ
(RÚBRICA)**



R. AYUNTAMIENTO DE LAMADRID, COAHUILA.

EN EL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA, SIENDO LAS 10.00 HORAS DEL DIA 23 DE ABRIL DEL 2007, REUNIDOS EN LA SALA DE CABILDO DE ESTA PRESIDENCIA MUNICIPAL, SE CELEBRÓ SESIÓN EXTRAORDINARIA CON LA PRESENCIA DE LA C. SONIA A. DE LOS SANTOS OLVERA, PRESIDENTE MUNICIPAL, C. PATRICIA A. CONTRERAS RODRÍGUEZ, PRIMER REGIDOR, C. SANTIAGO SAUCEDO RODRÍGUEZ, SEGUNDO REGIDOR, PROFR. FLORENCIO MOYA RAMÍREZ, TERCER REGIDOR, C. IDALIA ESCAMILLA FABELA, CUARTO REGIDOR, C. JUAN MANUEL GALINDO TORRES, QUINTO REGIDOR, C. VICTOR E. RIVERA SANMIGUEL, SINDICO PRIMERO, C. CRUZ IBARRA FLOTA, SINDICO SEGUNDO, ASÍ COMO EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LIC. ADRIANA Y. RODRIGUEZ ZAPATA.

ORDEN DEL DÍA

- 1.- LISTA DE ASISTENCIA
- 2.- LECTURA DEL ACTA ANTERIOR
- 3.- REVISIÓN DE LA INSTALACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

ACUERDOS

1.- ES REVISADO, ANALIZADO Y APROBADO LA CREACIÓN E INSTALACIÓN DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EN EL CUAL EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN SERÁ EL LIC. ARTURO BARRIOS SIFUENTES, CONTRALOR MUNICIPAL Y LA LIC. ADRIANA YUDITH RODRÍGUEZ ZAPATA, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO COMO AUXILIAR EN INFORMÁTICA DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN.

2.- ES APROBADO POR UNANIMIDAD EL PROGRAMA DE CULTURA DE LA TRANSPARENCIA 2007, PARA EL MUNICIPIO DE LAMADRID, COAHUILA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

MAYO: ENTREGA DE MATERIAL IMPRESO EN LA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, RESPONSABLES: LA UNIDAD DE ATENCIÓN.

JUNIO: ENTREGA DE MATERIAL EN LA PLAZA PRINCIPAL, RESPONSABLE: UNIDAD DE ATENCIÓN.

AGOSTO: LOTERÍA DE VALORES DE LA TRANSPARENCIA EN LA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, RESPONSABLES: UNIDAD DE ATENCIÓN.

SEPTIEMBRE: SOPA DE LOS VALORES DE LA TRANSPARENCIA EN LA PRIMARIA VENUSTIANO CARRANZA, RESPONSABLES: UNIDAD DE ATENCIÓN.

OCTUBRE: PRESENTACIÓN DEL TEATRO GUIÑOL, RESPONSABLE UNIDAD DE ATENCIÓN.

NOVIEMBRE: ENTREGA DEL MATERIAL IMPRESO EN INSTALACIONES DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, RESPONSABLES: UNIDAD DE ATENCIÓN.

DICIEMBRE: ENTREGA DEL MATERIAL IMPRESO EN INSTALACIONES DE PRESIDENCIA MUNICIPAL, RESPONSABLES: UNIDAD DE ATENCIÓN.

SIENDO LAS 12:00 HORAS DEL DIA 23 DE ABRIL DEL DOS MIL SIETE Y SIN OTRO ASUNTO QUE TRATAR, SE DA POR TERMINADA LA SESIÓN, FIRMANDO DE CONFORMIDAD LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.

C. SONIA A. DE LOS SANTOS OLVERA
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)

C. PATRICIA A. CONTRERAS RDZ.
PRIMER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. SANTIAGO SAUCEDO RDZ.
SEGUNDO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. FLORENCIO MOYA RAMÍREZ
TERCER REGIDOR
(RÚBRICA)

C. IDALIA ESCAMILLA FABELA
CUARTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. JUAN MANUEL GALINDO T.
QUINTO REGIDOR
(RÚBRICA)

C. VICTOR E. RIVERA S.
SINDICO PRIMERO
(RÚBRICA)

C. CRUZ IBARRA FLOTA
SINDICO SEGUNDO
(RÚBRICA)

LIC. ADRIANA Y. RDZ. ZAPATA
SECRETARIO DE AYTO.
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE MATAMOROS, COAHUILA.

CERTIFICACIÓN DEL PUNTO DE ACUERDO
4TA. SESIÓN EXTRAORDINARIA
CELEBRADA EL 23 DE MAYO DEL 2006

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 126 FRACCIONES XV Y XVIII DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR, SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE MATAMOROS, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.- **C E R T I F I C A.**- QUE EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CABILDO CELEBRADA EL 23 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SEIS, SE TOMO EL SIGUIENTE: -----

-----PUNTO DE ACUERDO-----

“SIGUIENDO CON EL ORDEN DEL DÍA, EN EL PUNTO DE ACUERDO NÚMERO 4, INCISO B)...TOMA LA PALABRA EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS, PARA EXPRESAR LO SIGUIENTE: “MIEMBROS DEL H. CABILDO DE MATAMOROS, COAHUILA PERIODO 2006-2009: DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO DE ACUERDO NUMERO 8 DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 3 CELEBRADA EL 03 DE MAYO DEL 2006, EN EL CUAL SE AUTORIZA AL SUSCRITO LA INTEGRACIÓN DEL COMITÉ GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; POR ESTE CONDUCTO COMUNICO A USTEDES LA PROPUESTA PARA LA INTEGRACIÓN DE DICHO COMITÉ CON LA ATENCIÓN DEBIDA... NO HABIENDO MÁS INTERVENCIONES AL RESPECTO, SE SOMETE A CONSIDERACIÓN DEL H. CABILDO LA PROPUESTA PLANTEADA POR EL C. PRESIDENTE MUNICIPAL, VOTÁNDOSE DE LA SIGUIENTE MANERA: A FAVOR DEL NOMBRAMIENTO DE LOS RESPONSABLES DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, UNANIMIDAD.-----

SE EXTIENDE LA PRESENTE CERTIFICACIÓN EN LA CIUDAD DE MATAMOROS, ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL SIETE.

A T E N T A M E N T E
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)

INTEGRANTES DEL H. R. AYUNTAMIENTO 2006-2009**PRESENTE.-**

MIEMBROS DEL H. CABILDO DE MATAMOROS, COAHUILA PERIODO 2006-2009 PRESENTES; DE CONFORMIDAD CON EL PUNTO DE ACUERDO NUMERO 8 DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA NUMERO 3 CELEBRADA EL 03 DE MAYO DEL 2006, EN EL CUAL SE AUTORIZA AL SUSCRITO LA INTEGRACIÓN DEL COMITE GENERAL DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN; POR ESTE CONDUCTO COMUNICO A USTEDES LA PROPUESTA PARA LA INTEGRACIÓN DE DICHO COMITE CON LA ATENCIÓN DEBIDA, PIDIÉNDOLES QUE SI TIENEN A BIEN ACEPTARLA SE SIRVAN FIRMAR AL MARGEN DEL PRESENTE DOCUMENTO PARA LA VALIDACIÓN DE LA PROPIA, Y DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS # 30, 32 Y 33 DEL CÓDIGO MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y CON PLENO CUMPLIMIENTO DE LOS ARTICULOS RELATIVOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA; EL REGLAMENTO DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA Y EL REGLAMENTO DE LA UNIDAD DE ATENCIÓN Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE MATAMOROS, COAHUILA.

COMITÉ GENERAL DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
LIC. ENRIQUE SÁNCHEZ TOVAR

CONTRALOR MUNICIPAL
C.P. AGUSTIN JAIME SIFUENTES ROJAS

REGIDORES
LIC. RODOLFO BANDA MEZA Y
PROFR. EZEQUIEL SOTO GARCIA

ASESOR JURIDICO
LIC. MA. GUADALUPE IBARRA ESPINOZA

RESPONSABLE DEL SOPORTE TECNICO E INFORMATICA
ING. RAUL ALEJANDRO MUÑOZ DEL RIVERO

RESPONSABLE DE ATENCIÓN AL PÚBLICO, REVISIÓN DE INFORMACIÓN Y CAPTURA
LIC. MA. AZUCENA REZA RAMÍREZ

MATAMOROS, COAHUILA, A 23 DE MAYO DEL 2006

ATENTAMENTE
“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN”

ING. RAÚL ONOFRE CONTRERAS
PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)



R. AYUNTAMIENTO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA.

Ramos Arizpe, Coahuila 18 de Abril de 2007.

Asunto: Constancia

A QUIEN CORRESPONDA:

En Sesión Ordinaria de Cabildo Núm. 001 (uno) de fecha 1º de Enero del 2006, bajo el punto tercero del orden del día se presentó la PROPUESTA PARA DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES, tomándose el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- “...CON LA FINALIDAD DE CONTAR EN EL MUNICIPIO CON LA UNIDAD DE ATENCION A SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACION POR UNANIMIDAD SE DESIGNA A LA SRA. MARIA DE JESUS DAVILA GUTIERREZ COMO COORDINADORA DE TRANSPARENCIA....”

Se extiende la presente con fundamento en lo dispuesto por la Fracción XV del Artículo 126 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS HUMBERTO DE JESUS GAONA DEL BOSQUE
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



Ramos Arizpe, Coahuila 18 de Abril de 2007.

Asunto: Constancia

A QUIEN CORRESPONDA:

En Sesión Ordinaria de Cabildo Núm. 132 (ciento treinta y dos) de fecha 24 de Agosto del 2006, bajo el punto tercero del orden del día se presentó la CREACION DEL COMITÉ DE INFORMACION RESERVADA DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA, tomándose el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- "...POR UNANIMIDAD SE CREA EL COMITÉ DE CLASIFICACION DE INFORMACION RESERVADA DEL MUNICIPIO DE RAMOS ARIZPE, COAHUILA, CON EL OBJETO DE COORDINAR Y SUPERVISAR LAS ACCIONES DEL INSTITUTO, TENDIENTES A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN QUE SE LE SOLICITE, QUIEN TENDRÁ LAS FUNCIONES QUE DISPONE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA. **SEGUNDO.-** EL COMITÉ ESTARA INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES FUNCIONARIOS: SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO, COORDINACION DE TRANSPARENCIA, DIRECCION JURIDICA Y CONTRALORIA MUNICIPAL. **TERCERO.-** LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE CLASIFICACION PODRAN NOMBRAR SUPLENTES QUE LOS REPRESENTEN EN LAS SESIONES, QUIENES DEBERÁN TENER LA JERARQUÍA INMEDIATA INFERIOR Y ASUMIRAN LA RESPONSABILIDAD DE SU REPRESENTADO. **CUARTO.-** EN LAS SESIONES DEL COMITÉ, LOS INTEGRANTES TENDRÁN DERECHO A VOZ Y VOTO, Y ADOPTARÁN SUS DECISIONES POR MAYORÍA DE VOTOS. LOS INVITADOS Y CUALQUIER OTRO SERVIDOR PUBLICO QUE PARTICIPE EN SUS SESIONES CONTARÁN CON DERECHO A VOZ EXCLUSIVAMENTE. **QUINTO.-** EL PRESENTE ACUERDO DEBERA ENVIARSE PARA SU PUBLICACION EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO...."

Se extiende la presente con fundamento en lo dispuesto por la Fracción XV del Artículo 126 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para reiterarle las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

A T E N T A M E N T E

LIC. LUIS HUMBERTO DE JESUS GAONA DEL BOSQUE
SECRETARIO DEL R. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)



Presidencia Municipal de Fco. I. Madero

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS

PRIMER TRIMESTRE DE 2007

S.I.I.F.

Nivel 4

CUENTA	CONCEPTO	PRIMER TRIMESTRE DE 2007	ACUMULADO AL PERIODO
	EXISTENCIA INICIAL EN CAJA Y BANCOS	5,851,679.38	5,851,679.38
4	INGRESOS	16,874,723.87	16,874,723.87
41	INGRESOS PRESUPUESTALES	16,874,723.87	16,874,723.87
4101	IMPUESTOS	1,716,018.39	1,716,018.39
4102	CONTRIBUCIONES ESPECIALES	136,899.11	136,899.11
4103	DERECHOS	1,374,560.29	1,374,560.29
4104	PRODUCTOS	40,438.50	40,438.50
4105	APROVECHAMIENTOS	55,235.19	55,235.19

Presidencia Municipal de Fco. I. Madero

ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE RECURSOS

PRIMER TRIMESTRE DE 2007

S.I.L.F.

Nivel 4

CUENTA	CONCEPTO		PRIMER TRIMESTRE DE 2007	ACUMULADO AL PERIODO
4106	PARTICIPACIONES		13,545,769.10	13,545,769.10
4107	INGRESOS EXTRAORDINARIOS		5,803.29	5,803.29
ORIGEN DE RECURSOS				
21010101	CUENTAS POR PAGAR PROGRAMADAS - APOYOS	INCR	69,161.80	69,161.80
21010106	CUENTAS POR PAGAR PROGRAMADAS - DEPENDENCIAS EXTERNAS	INCR	49,550.00	49,550.00
21010111	CUENTAS POR PAGAR PROGRAMADAS - PRESTADORES DE SERVICIO	INCR	147,824.36	147,824.36
21010112	CUENTAS POR PAGAR PROGRAMADAS - PROVEEDORES	INCR	72,345.21	72,345.21
21010113	CUENTAS POR PAGAR PROGRAMADAS - PRENSA	INCR	15,500.01	15,500.01
2101020101	RETENCION I.S.P.T.	INCR	431,095.00	431,095.00
210102010202	RETENCION FONACOT	INCR	3,532.00	3,532.00
210102030101	I.S.R.	INCR	20,229.59	20,229.59
210102040105	SOBRANTES DE CENTROS DE COBRO - CUENTAS BANCARIAS	INCR	1.99	1.99
SUMA DE ORIGEN DE RECURSOS			809,239.96	809,239.96
TOTAL GENERAL DE ORIGEN DE RECURSOS			23,535,643.21	23,535,643.21
EGRESOS				
3	EGRESOS		13,252,317.73	13,252,317.73
31	GASTO CORRIENTE		12,367,252.58	12,367,252.58
3101	COSTO DIRECTO		10,755,258.35	10,755,258.35
310101	SERVICIOS PERSONALES		7,498,500.21	7,498,500.21
310102	MATERIALES Y SUMINISTROS		2,012,703.29	2,012,703.29
310103	SERVICIOS GENERALES		1,244,054.85	1,244,054.85
3103	TRANSFERENCIAS		1,611,994.23	1,611,994.23
310304	TRANSFERENCIAS		1,611,994.23	1,611,994.23
32	CAPITAL		885,065.15	885,065.15
3206	INVERSION PUBLICA		885,065.15	885,065.15
APLICACION DE RECURSOS				
110308	GASTOS POR COMPROBAR - EMPLEADOS	INCR	7,308.37	7,308.37
110408	PRESTAMOS A EMPLEADOS - EMPLEADOS	INCR	1,197,841.50	1,197,841.50
11050108	FALTANTES DE CENTROS DE COBRO - EMPLEADOS	INCR	0.02	0.02
110901	CREDITO AL SALARIO	INCR	276,807.00	276,807.00
12010101	MOBILIARIO	INCR	6,785.00	6,785.00
12010102	EQUIPO DE ADMINISTRACION	INCR	3,399.15	3,399.15
12010206	BIENES INFORMATICOS	INCR	50,122.96	50,122.96
21010108	CUENTAS POR PAGAR PROGRAMADAS - EMPLEADOS	DISM	74,338.83	74,338.83
2101020504	CUENTAS POR PAGAR SECRETARIA DE FINANZAS	DISM	1,393,980.24	1,393,980.24
SUMA DE APLICACION DE RECURSOS			3,010,583.07	3,010,583.07
EXISTENCIA FINAL EN CAJA Y BANCOS			7,272,742.41	7,272,742.41
TOTAL GENERAL DE APLICACION DE RECURSOS			23,535,643.21	23,535,643.21

C. PRESIDENTE MUNICIPAL
(RÚBRICA)C. COMISIONADO DE HACIENDA
(RÚBRICA)C. SÍNDICO MUNICIPAL
(RÚBRICA)C. TESORERO MUNICIPAL
(RÚBRICA)C. CONTRALOR MUNICIPAL
(RÚBRICA)

0



Coahuila

El Gobierno de la Gente

PROFR. HUMBERTO MOREIRA VALDÉS
Gobernador del Estado de Coahuila

LIC. HOMERO RAMOS GLORIA
Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

LIC. CÉSAR AUGUSTO GUAJARDO VALDÉS
Subdirector del Periódico Oficial

De acuerdo con el artículo 90 de la Ley de Hacienda para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los servicios prestados por el Periódico Oficial del Gobierno del Estado causarán derechos conforme a la siguiente tarifa:

PUBLICACIONES

1. Avisos Judiciales y administrativos:
 - a. Por cada palabra en primera ó única inserción, \$ 1.00 (Un peso 00/100 M. N.)
 - b. Por cada palabra en inserciones subsecuentes, \$ 0.53 (Cincuenta y tres Centavos M. N.)
2. Por publicación de aviso de registro de fierro de herrar, arete o collar o cancelación de los mismos, señal de sangre o venta, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)
3. Publicación de balances o estados financieros, \$ 516.00 (Quinientos dieciséis pesos 00/100 M. N.)
4. Por costo de tipografía relativa a los fierros de registro, arete o collar por cada figura, \$ 404.00 (Cuatrocientos cuatro pesos 00/100 M. N.)

SUSCRIPCIONES

1. Por un año, \$ 1,410.00 (Mil cuatrocientos diez pesos 00/100 M. N.)
2. Por seis meses, \$ 705.00 (Setecientos cinco pesos 00/100 M. N.)
3. Por tres meses, \$ 370.00 (Trescientos setenta pesos 00/100 M. N.)

VENTA DE PERIÓDICOS

1. Número del día, \$ 15.00 (Quince pesos 00/100 M. N.)
2. Números atrasados hasta seis años, \$ 53.00 (Cincuenta y tres pesos 00/100 M. N.)
3. Números atrasados de más de seis años, \$ 101.00 (Ciento un pesos 00/100 M. N.)
4. Códigos, Leyes, Reglamentos, suplementos o ediciones de más de 24 páginas, \$ 130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M. N.)

Tarifas vigentes a partir del 01 de Enero de 2007.

El Periódico Oficial se publica ordinariamente los martes y viernes, pudiéndose hacer las ediciones extraordinarias cuando el trabajo así lo amerite.

Periférico Luis Echeverría Álvarez N° 350, Col. República Oriente, Código Postal 25280, Saltillo, Coahuila.
Teléfono y Fax 01 (844) 4308240
Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 15:00 horas.

Página de Internet del Gobierno de Coahuila: www.coahuila.gob.mx
Página de Internet del Periódico Oficial: <http://periodico.sfpcoahuila.gob.mx>
Correo Electrónico del Periódico Oficial: periodico_coahuila@yahoo.com.mx